



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 142 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

04 FEB 2015

VISTO: Informe Legal N° 314-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ. Con Reg. 1017800, Opinión Legal N° 306-2014-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb con Reg. 1015411, Oficio N° 1602-2014/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG con Reg. 1006418, Recurso de Apelación interpuesto por Hidalgo Guevara Haydee y demás documentación adjunta en veinticuatro (24) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, conforme al Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 27680 – Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, Título IV sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización y Artículo 2° de la Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo al inc. 20 del Art. 2 de la Constitución Política del Estado establece que los ciudadanos tienen derecho “A formular peticiones, individual o Colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad...”, concordante con el Art. 106 de la ley 27444 que indica en el numeral 106.1 “Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el art. 2 inc. 20 de la Constitución Política del Estado”, también el art. 109 de la referida ley señala “frente a un acto que supone que viola ,afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo procede su contradicción en vía administrativa en la forma prevista en la ley para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”, concordante con el art. 206 de la misma norma legal, que prescribe “conforme a lo señalado” en el art. 108, frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados art. siguiente”;

Que, mediante solicitud de fecha 18 de julio 2014 la Administrada Haydee Hidalgo Guevara peticionó el pago de la diferencia dejada de percibir por aplicación del art. 1° D. S. N° 037-94, pedido que fue declarado improcedente mediante Resolución Directoral Regional N° 622-2014-D-HD-HVCA/OP, de fecha 08 de Agosto del 2014, Posteriormente mediante escrito de fecha de ingreso 28 de Agosto del 2014, la recurrente interpone el recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 622-2014-D-HD-HVCA/OP, documentos que han sido puestos para su respectivo tratamiento;

Que, teniendo en cuenta que la recurrente interpuso recurso de apelación se puede apreciar que el Decreto Supremo N° 037-94-PCM, nos habla del otorgamiento de una bonificación especial para elevar los montos mínimos del ingreso Total Permanente de los servidores de la Administración Pública, según los grupos ocupacionales, la misma que deberá aplicarse a través de su art. 2°, es decir de forma vinculada;



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 142 -2015/GOB.REG-HVCA/GGR

04 FEB 2015

Que, de acuerdo al Art. 1° del D.U. 037-94 PCM establece que a partir del 1 de Julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos cesantes de la administración Pública no será menor de trescientos nuevos soles (S/. 300.00).

Que, del art. Señalado en el considerando quinto se desprende que al sumar las bonificación especial (art. 2° D.U. 037-94-PCM), al ingreso total permanente, no deberá ser menor a trescientos nuevos soles (Art. N° 01 D.U. 037-94-PCM). **Se pone énfasis que, el ingreso total permanente es el monto que se percibe en el tiempo y espacio, al cual se sumará la bonificación especial y que el resultado total no será menor a trescientos nuevos soles.** En este sentido, lo **peticionado es improcedente** por no ajustarse a la norma. Puntualizando que la solicitud de incremento en la remuneración permanente, se debe ante la pretendida aplicación del art. 1° del D.U. N° 037-94 PCM, la cual no podrá aplicarse toda vez, que la citada norma se efectiviza en forma conjunta con el art. 2° del D.U. N° 037-94-PCM.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Gerencia General, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 JUS

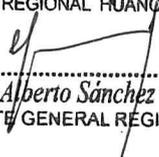
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por Haydee Hidalgo Guevara contra la Resolución Directoral Regional N° 622-2014-D.HD.HVCA/UP de fecha 8 de agosto del 2014 sobre pretensión del pago de devengados e intereses legales, peticionados en aplicación del art. 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, quedando agotado la vía administrativa.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica e interesados para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Luis Alberto Sánchez Camac
GERENTE GENERAL REGIONAL